



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00124 00
 Demandante : Juan Alfredo Quenza Ramos
 Demandado : Miguel Eduardo Parra Walteros
 Medio de Control : Electoral
 Providencia : Auto que admite la demanda y decide sobre medida provisional pedida

1. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 139, 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículo 152.8, CPACA); por lo tanto, se admitirá.

La demanda y el auto admisorio se notificarán de conformidad con el artículo 277 del CPACA.

2. Trámite de medida provisional

2.1. La solicitud. El demandante pidió una medida provisional dentro de la demanda (fl. 12-13), consistente en la suspensión del acto de llamamiento que se le hizo a Miguel Eduardo Parra Walteros para ocupar la vacante de Nevardo Eneiro Rincón Vergara como Diputado de Arauca, lo cual se efectuó por la Resolución 041 de 2016 (fl. 97-98).

2.2. Consideraciones. De los escritos de solicitud de la medida provisional y del concepto de violación de la demanda al cual remite, se reprocha que el demandado, Miguel Eduardo Parra Walteros, se inscribió y aspiró como candidato a la Asamblea Departamental de Arauca, para el periodo constitucional 2016-2019, sin contar con el respectivo aval del Partido Liberal Colombiano, al presentarse para su inscripción con un aval "apócrifo".

2.2.1. La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece que "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial" (Artículo 238), norma jurídica que fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del artículo 229, la cual es viable de aplicar en el proceso electoral, para lo que el mismo CPACA consagra en el inciso final del artículo 277 que "En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección".

Sobre esta figura jurídica, el Consejo de Estado (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 31 de marzo de 2016, rad. 68001-23-33-000-2016-00149-01) ha



expresado que "Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

2.2.2. Como fundamento de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, el demandante allegó, entre otros documentos, la Resolución 3712 del 31 de julio de 2015, expedida en copia auténtica por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 49), que le otorgó aval a Parra Walteros para su inscripción como candidato a la Asamblea Departamental de Arauca.

Quenza Ramos manifiesta de dicho documento "su falsedad ideológica" (fl. 3), lo acusa de ser "falso de falsedad ideológica" (fl. 10, 13) y de ser "apócrifo" (fl. 4, 12)¹.

En respaldo de sus afirmaciones, el demandante también anexa en copia auténtica y a folios 52-53, otra resolución del Partido Liberal Colombiano con el mismo número 3712, pero de fecha distinta (10 de agosto de 2015) y con un contenido diferente (Convocatoria de un Consejo).

2.2.3. Significa lo anterior, que del documento identificado como Resolución 3712 de 2015, reposan en el expediente dos ejemplares con fechas y contenidos distintos; pero se resalta, que ambos reposan en copia auténtica, con el valor probatorio que les asigna el Código General del Proceso (Artículo 243, s.s).

Así mismo, se observa que los documentos aparecen expedidos por órganos internos del Partido Liberal Colombiano diferentes: el que se anexó como aval, lo profirió el Secretario General, mientras que el allegado por el demandante, fue emitido por la Dirección Nacional.

De igual forma, se encuentra que a folio 51, el Secretario General del Partido Liberal anuncia que anexa a su oficio siete folios de la Resolución 3712 de 2015, pero el demandante solo adjuntó con su demanda dos de ellos con su respectivo sello de autenticación; y a folio 67, el mismo Secretario General informa que el 31 de julio de 2015 solo se expidieron las Resoluciones 3706, 3707 y 3708, pero omitió señalar que también él mismo había proferido ese mismo día, la No. 3709, de la que adjuntó copia (fl. 73-74).

También se hace notar que al expediente no se allegó ninguna certificación u otro documento del Partido Liberal Colombiano a través del cual desconozca o tache de falso el que el demandante cataloga de apócrifo.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que en este momento del proceso, no existen en el expediente los medios materiales de prueba que demuestren la falsedad de la Resolución 3712 de 2015 con la cual el mismo Partido Liberal en Arauca en cabeza de Marceliano Álvarez Walteros (fl. 45-46)

¹ Apócrifo significa falso o fingido (Diccionario de la Lengua Española).



inscribió al demandado Parra Walteros, tal como lo aduce el demandante Quenza Ramos.

Así, solo será el debate probatorio que se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento en el que se profiera sentencia de fondo, si el documento cuestionado es en verdad falso; y en caso de resultar así, procederá analizar su incidencia en el llamado que se le hizo a Parra Walteros y a la posesión que tomó del cargo de Diputado de Arauca, así como también las repercusiones penales y disciplinarias que correspondan.

En consecuencia, en este momento procesal no es dable adoptar la medida provisional pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral de Juan Alfredo Quenza , en contra de Miguel Eduardo Parra Walteros.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: (i) Miguel Eduardo Parra Walteros; (ii) Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca; (iii) Asamblea Departamental de Arauca; (iiii) Registraduría Nacional del Estado Civil-Delegación Departamental de Arauca; (v) Partido Liberal Colombiano; y por estado al demandante.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad del Departamento de Arauca la existencia del presente proceso, a través de las emisoras y periódicos que funcionan en los siete municipios de Arauca.

CUARTO: INFORMAR al Presidente de la Asamblea Departamental de Arauca, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación Pública.

QUINTO: NO DECLARAR la medida provisional pedida.

SEXTO: OTORGAR personería al abogado Daniel Alfonso Linares González, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

01 NOV 2015
11:33 am
01 NOV 2015
Rup

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

